

Desafuero de los parlamentarios y los límites al recurso de apelación.

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2067-11
Fecha	5 de junio de 2012
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Fuero parlamentario
Procedimiento	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
Hechos	En agosto de 2011, el diputado J.S.V. solicita sea declarado inaplicable, por inconstitucional, el artículo 418 del Código Procesal Penal, en el proceso de desafuero Rol N° 213-2011, seguido en su contra, referido al proceso penal por delito de fraude al Fisco y, en subsidio, negociación incompatible, R.N. 19-2010, del Tribunal de Garantía de C..
Tema central discutido	¿Es constitucional el artículo 418 del Código Procesal Penal que permite la apelación de la resolución que deniega el desafuero de un parlamentario y que se opone al estatuto del fuero parlamentario contenido en el artículo 61 de la Constitución Política de Chile?
Considerandos relevantes	<p>VIGÉSIMO NOVENO: Que, con lo reflexionado en esta sentencia, puede concluirse que el denominado fuero parlamentario es una antigua institución de derecho público, característica del régimen democrático representativo, de naturaleza especial y excepcional, destinada a asegurar la instalación y el funcionamiento regular y continuo de las cámaras o asambleas representativas, así como la genuina correlación interna de las fuerzas políticas representadas en ellas según el resultado de la última elección, por la vía de garantizar que sus integrantes no serán impedidos de asumir sus funciones o de asistir a sus sesiones, debido a suspensiones apoyadas en acusaciones sin fundamento grave y acreditado;</p> <p>TRIGÉSIMO: Que puede concluirse también que, por lo general, en el derecho comparado el fuero consiste en la exigencia que se impone a los jueces, como requisito para someter a juicio a un parlamentario o para privarlo de su libertad, salvo delito flagrante, de obtener previamente la autorización de la cámara a la que el imputado pertenece, para lo cual deben exhibir ante esta las pruebas que pesan en su contra;</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO: Que es indudable que, sin perjuicio de los efectos que tiene sobre la persona del parlamentario, el efecto más importante de la declaración de desafuero es la suspensión del acusado de su cargo, por todo el tiempo que dure el juicio, pues es dicha suspensión la que provoca los efectos políticos e institucionales que el fuero pretende precaver;</p> <p>TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que se ha visto también que, en nuestro sistema jurídico, la actual fisonomía de la institución del fuero parlamentario, establecida por la Carta de 1925, es distinta a la que consagraban las constituciones anteriores y a la existente hoy en las democracias más antiguas del mundo, pues se encomienda a un tribunal que forma parte del Poder Judicial, y no al propio Congreso, la facultad de autorizar el juzgamiento de los parlamentarios y la subsecuente</p>

	<p>suspensión de estos de sus cargos, lo que puede ser interpretado como una excepción al principio de separación de poderes, comparada con el sistema existente en otras democracias.</p> <p>En efecto, fue la Constitución de 1925 la que entregó, por primera vez, a un tribunal ordinario, "la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva", la facultad de decidir el desafuero de un parlamentario y estableció, también por primera vez, la posibilidad de una doble instancia, pues nunca antes existió –ni ordinariamente existe en otras naciones– la posibilidad de que el parlamentario afectado pueda pedir, ante otro órgano superior, la revisión de la resolución que autoriza la formación de causa en su contra, y no escapa a este Tribunal que esta novedad del nuevo sistema instaurado en 1925 es claramente demostrativa de estar la revisión establecida únicamente en favor del parlamentario desafortado, como una fórmula destinada a ofrecer mayores garantías de que la decisión de otro Poder del Estado, que afectará el funcionamiento y composición del Parlamento, no habrá sido adoptada sin fundamentos graves, o en forma apresurada o irreflexivamente;</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO: Que ha quedado claro, también, que el artículo 61 de la Constitución es una norma especial, que establece excepciones a otras normas constitucionales, por lo que debe ser interpretada restrictivamente, y, asimismo, que es una norma de atribución de competencias, pues en su inciso segundo atribuye directamente a la Corte Suprema competencia para conocer de la apelación de la resolución del Tribunal de Alzada respectivo que autoriza la acusación de un parlamentario, atribución que no puede extenderse a otras resoluciones del aludido Tribunal de Alzada;</p> <p>TRIGÉSIMO CUARTO: Que, con estos antecedentes y no abrigando dudas esta Magistratura de que, cuando el inciso segundo del artículo 61 de la Carta Fundamental establece, literalmente, "(D)e esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema", alude, y solo podría aludir, a la única resolución que el precepto constitucional menciona, esto es, a la que "autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa", resta únicamente hacer lugar al requerimiento, y así se declarará;</p> <p>TRIGÉSIMO QUINTO: Que, habiéndose dado lugar al requerimiento por la primera causal invocada, esto es, porque la aplicación del precepto legal cuestionado, artículo 418 del Código Procesal Penal, resulta contraria al texto del inciso segundo del artículo 61 de la Constitución, no se entrará a analizar los demás cuestionamientos formulados por el requirente, relativos a presuntas infracciones del artículo 19 de la Carta Fundamental, por ser ello innecesario".</p>			
Decisión	Acoge			
<table border="1" data-bbox="203 1528 479 1843"> <tr> <td data-bbox="203 1528 479 1627">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 1627 479 1753">Alejandro Romero Seguel y José Ignacio Martínez Estay</td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 1753 479 1843">Sentencias Destacadas 2012</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Alejandro Romero Seguel y José Ignacio Martínez Estay	Sentencias Destacadas 2012	<p>Los autores analizan la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de junio de 2012, rol 2067 que declaró inaplicable el art. 418 del Código Procesal Penal, en relación al derecho al recurso del Ministerio Público en una causa sobre desafuero.</p>
Resumen del comentario				
Alejandro Romero Seguel y José Ignacio Martínez Estay				
Sentencias Destacadas 2012				

